

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución

DEMANDANTE: Hernán Alonso Muñoz Daza

DEMANDADA: Alejandra María Rojas Ramirez

RDO NO. 2020-00230

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención se da traslado a la parte demandante en reconvención, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Fijado en lista hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 17 y vence el 23 de noviembre de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Juzgado

PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.

E.S.D.

PROCESO: **VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCION**
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
RADICADO: **05615318401 2020 00230 00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, mayor de edad y vecina del Municipio de Rionegro Antioquia, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.043.020 de La Ceja (Ant.), con tarjeta profesional No. 292.289, inscrita y en ejercicio del C.S.J., actuando en nombre y representación de **HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO**, mayor de edad, identificado, con cédula de ciudadanía No. 71.216.566, procedo a contestar la demanda de reconvención de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO: Indica mi representado que es cierto que inicio la convivencia con la señora **ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ**, en el mes de marzo del 2010, pero dicha relación termino fue en agosto del 2020, y no en abril del 2020, como se indica en este hecho. Pues fue en el mes de agosto del 2020, el momento exacto en el cual la pareja definitivamente termino con la relación de pareja que tenían.

Lo cual fue corroborado por la señora **ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ**, en la entrevista que le realizó el **psicólogo JHON SALAZAR ECHEVERRI**, profesional universitario en Psicología de la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, el día **10 de septiembre del 2020**, cuando respondió a la pregunta del profesional sobre la solución del problema e indicó que la solución era *“dejarnos el y yo”*

“Cual crees que es la solución definitiva al conflicto que se esta presentando en este momento? RESPUESTA: “Dejarnos él y yo”

Lo que deja claro que incluso para el mes de **septiembre del 2020**, la señora **ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ**, todavía consideraba que existía una unión marital de hecho entre mi representado y ella, y que la solución del conflicto que se presentaba para ese entonces era terminar con la relación definitivamente.

SEGUNDO: ES CIERTO: De dicha unión nacieron los 2 hijos de la pareja

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO: Si bien es cierto que la comisaria tercera de familia de Rionegro Declaro a mi representado responsable de violencia intrafamiliar, dicha violencia intrafamiliar fue de parte y parte tal y como en audiencia celebrada el día 14 de septiembre del 2020, el comisario **ALEX MAURICIO SEPULVEDA MARIN**, dejo constancia de que en la audiencia ambos reconocieron que el maltrato fue de parte y parte al indicar:

*“resulta mas que pertinente, resaltar en el presente caso, la actitud mediadora de las partes en conflicto y su interés legitimo de encontrar soluciones concentrada al mismo, en tanto que el señor **HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO** y la señora **ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ**, entienden que han tenido fuertes diferencia que los llevan a finiquitar su relación de pareja y que en el pasado ejercieron el uno*

sobre el otro actos de violencia intrafamiliar, de los cuales se arrepienten y se comprometen a enmendar su comportamiento y a no permitir que sus diferencias terminen en agresiones de ningún tipo”

Es de resaltar que el presente proceso se trata de una unión marital de hecho que es totalmente diferente a la figura del matrimonio regulada en el código civil, por lo que no es aceptable que se quiera dar el mismo trato a dos figuras completamente distintas

CUARTO: ES CIERTO. Tal y como se desprende de la declaración jurada que se presenta al presente proceso

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: No me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho desde el 17 de marzo del 2010, pero me opongo a que se determine que dicha unión termino en abril del 2020, ya que como indique en la respuesta a los hechos dicha unión marital de hecho termino fue el **27 de agosto del 2021**, o el día que se pruebe por el despacho como se indico inicialmente mediante la demanda inicial.

A LA SEGUNDA: No me opongo a que se decrete la terminación de la unión marital de hecho conformada entre las partes.

A LA TERCERA: ME OPONGO: Me opongo rotundamente a que prospere esta pretensión, ya que no es viable que se declare a mi representado cónyuge culpable por la causal establecida en el artículo 154 del código civil y por ende sea condenado a pagar a favor de la señora ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ, una sanción consistente en el pago de una cuota alimentaria correspondiente al 25% de los ingresos de mi representado y una indemnización de perjuicios; toda vez que la institución de unión marital de hecho es totalmente diferente al matrimonio.

Tanto así que dichas instituciones tienen regulaciones normativas distintas, mientras el matrimonio esta regulado por el código civil la unión marital de hecho esta regulada en la ley 54 de 1990, no contemplando esta última, la sanción que si contempla el código civil para quien da origen al divorcio.

A LA CUARTA: No me opongo a que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su respectiva liquidación, siempre y cuando la fecha en que se declare disuelta sea el 27 de agosto del 2020, fecha en la cual la pareja rompió definitivamente su relación sentimental.

A LA QUINTA: La parte demandante desistió de esta pretensión mediante el escrito que subsana la demanda.

A LA SEXTA: No me opongo a la inscripción de la correspondiente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

A LA SÉPTIMA: No me opongo a que las partes continúen viviendo en residencias separadas.

A LA OCTAVA: Me opongo rotundamente a que mi representado sea condenado en costas, Maxime cuando la demanda sin necesidad presentó una demanda de

reconvención. Pues no se opone a las pretensiones de la demanda y no cuenta con argumentos diferentes para reconvenir, lo único en que hay diferencia es en la fecha en la que termino la relación, y esto se pudo hacer mediante excepciones de fondo, sin necesidad de desgastar el aparato judicial en una demanda de convención.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE NORMA EN CONCRETO

Solicito al Despacho no acceder a la pretensión de que mi representado sea condenado a pagar a favor de la señora ALEJANDRA una sanción equivalente a una cuota de alimentos por valor del 25% del salario devengado por mi representado, y una indemnización por daños y perjuicios ya que dicha sanción está contemplada única y exclusivamente para quien da origen al divorcio en el matrimonio y no esta contemplada para la figura de la unión marital de hecho, que esta regulada en la ley 54 de 1990.

Por lo que son dos instituciones jurídicas totalmente distintas que no se deben combinar de manera amañada, pues su hubiera sido intención de las partes que su relación estuviera regida por las normas contempladas para el matrimonio y el divorcio se hubieran casado, pero por el contrario decidieron que su relación se regularía por la norma de la unión marital de hecho tanto así que ambos están de acuerdo en que esta se declare.

FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA PARA SUFRAGAR OTRA CUOTA DE ALIMENTOS

Mi representado es una persona asalariada que no devenga arriba de 2 salarios mínimos y que ve por sus dos hijos, tal y como quedo regulado por la comisaria tercera de familia de Rionegro y también responde económicamente por el sostenimiento del hogar de sus padres, por lo que no tiene capacidad económica para responder por la parte demandante.

CARENCIA DE NECESIDAD DE LA SOLICITANTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Uno de los requisitos establecidos en el código civil para que se imponga una cuota de alimentos es la capacidad del alimentante y la necesidad del que seria el alimentado, y en el presente caso tenemos que quien seria el alimentante es decir mi cliente no cuenta con capacidad económica como lo indique antes y que la persona que solicita los alimentos es decir la señora ALEJANDRA no tiene necesidad, pues como ella misma lo indico en entrevista realizada por el Psicólogo de la comisaria tercera de familia del municipio de Rionegro, ella trabaja por lo que devenga un salario, el cual es suficiente para garantizar su subsistencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Las aportadas por las partes en la demanda principal y en la demanda de reconversión

TESTIMONIALES:

TESTIMONIALES: Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre la relación sostenida por las partes, su vida como pareja, los motivos que dieron origen a la terminación de la relación y sobre los hechos de la demanda.

- **MARIO ESPINOZA VALERA**, Vereda San Luis finca# 273, C.E 160609 extranjero, Tel 3505473008, quien no tiene correo electrónico.
- **ADRIÁN GILDARDO FLOREZ BERRIO**, identificada con C.C. 1.036.954.268, domiciliado en La vereda San José Rionegro., correo electrónico adrian191910@hotmail.com
- **JUAN GABRIEL PANIAGUA SILVA**, identificada con la Cédula 71222980, domiciliada en La ciudad de Medellín Ant., celular: 3046815721, quien no tiene correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: Le pido fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la demandada.

NOTIFICACIONES

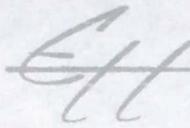
- **LA SUSCRITA:** 48 No. 48c-23, oficina 204, Centro Comercial Camino Verde Rionegro Ant., celular: 313 748 0167, teléfono 531 42 12, email elizabethtobon.abogada@gmail.com.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.

Atentamente;

ELIZABETH TOBÓN TOBÓN
C.C. N° 1.040.043.020 de La Ceja Ant.
T.P. 292.289 del C.S. de la Judicatura.



ELIZABETH TOBÓN TOBÓN
ABOGADA



Juzgado

PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.

E.S.D.

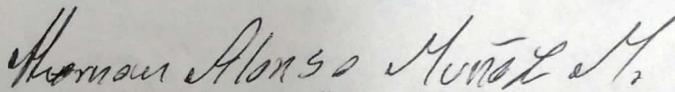
PROCESO: **VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCION**
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO
RADICADO: **05615318401 2020 00230 00**
ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 71.216.566, de Bello Antioquia, domiciliado en el municipio de Rionegro Ant, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la profesional en derecho **ELIZABETH TOBÓN TOBÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.043.020 expedida en La Ceja Ant., portadora de la tarjeta profesional número 292.289 del C.S. de la Judicatura., para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Mi apoderada podrá ser notificada de cualquier providencia al correo: elizabethtobon.abogada@gmail.com y el suscrito al correo aajflexhernan@hotmail.com

La apoderada queda igualmente facultada para desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

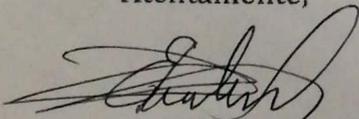
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos aquí indicados.



HERNAN ALONSO MUÑOZ MAZO

C.C. No. 71.216.566,

Atentamente,



ELIZABETH TOBÓN TOBÓN

C.C. N° 1.040.043.020 de La Ceja Ant.



NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE RIONEGRO
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a
ha sido presentado por

MUÑOZ MAZO HERNAN ALONSO
quien exhibió la C.C. 71216566

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en el aparece es de su puño y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 8ilk5

Rionegro, 2021-10-05 11:26:35

X *Hernan Alonso Muñoz Mazo*
DEL CIRCULO DE RIONEGRO NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE RIONEGRO NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE RIONEGRO

El Compareciente



5255-149669e4

ALBA LUCIA POBRAS JIMENEZ
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE RIONEGRO

